

MERCANTIL

FACTOR NOTORIO. ACTUACIÓN.
RESPONSABILIDAD
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
122/2005

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

ENUNCIADO

A través del correspondiente documento contractual, la empresa A, contratista de una obra de mayor envergadura, subcontrató la menor consistente en el revestimiento de paredes exteriores e interiores del edificio en construcción. Dichos trabajos fueron supervisados por un empleado de dicha empresa subcontratista, encargándose de su ejecución.

La circunstancia concreta consistente en que dicho encargado, empleado de la referida empresa subcontratista, atendió las facturas y pagos correspondientes, suscribiendo los correspondientes documentos de pago, que, por el contrario, no fueron debidamente satisfechos, plantea la cuestión referida a si tal condición de empleado encargado de la obra parcial referida le facultaba, frente a los terceros proveedores, a obligar a la empresa de la que era trabajador por cuenta ajena ya que, como se comprobó en el Registro Mercantil correspondiente, no ostentaba la calidad de apoderado, representante legal o Administrador de la misma. En el caso concreto, hay que tener en cuenta que la subcontrata referida ejecutó, asimismo, ante el incumplimiento de la empresa anteriormente encargada de ello, las obras que ya habían sido encargadas a dicha empresa incumplidora, desconociéndose si ha de procederse a la reclamación frente a la que, en definitiva, ejecutó las obras o frente a la anterior que asumió originariamente la ejecución parcial referida, incumpliendo sus obligaciones asumidas frente a la contratista principal de toda la obra mayor en cuestión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Cómo y en qué medida se produce la responsabilidad de una persona que atiende y suscribe las facturas y documentos de pago a cargo de una empresa si no figura formalmente como su apoderado, representante legal o Administrador?
2. ¿Puede hablarse de asunción de deuda si solamente existió ejecución de obras encargadas a otra empresa con anterioridad y se firmaron los documentos de pago correspondientes a sus facturas emitidas por terceros proveedores?

3. ¿Cuáles serán las posibles responsabilidades de la empresa contratista frente a los terceros por la actuación de la empresa subcontratista de parte de la obra encargada a aquélla?

SOLUCIÓN

1. Con la finalidad de regularizar el tráfico mercantil, dar protección a los terceros contratantes y dar agilidad al curso de las operaciones comerciales, ya en 1885 el artículo 286 del vigente Código de Comercio (CCom.) estableció la regla consistente en que «Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlo, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expuestos o por hechos positivos».

La aplicación de la norma general al caso planteado ha de conllevar la atribución de la responsabilidad a la empresa subcontratista representada por el referido encargado de la obra, que suscribió las facturas referidas, debiendo estimarse que era su representante al estar encargado de la supervisión de los trabajos subcontratados y aparecer como tal frente a los proveedores de los materiales, con lo cual su actuación corresponde a la de factor mercantil notorio citado, habiendo ejercido como colaborador y dependiente del empresario, ligado por relación laboral, y por ello le alcanza la presunción legal de que los actos jurídicos en los que intervino han de entenderse hechos por cuenta y para la sociedad en la que estaba integrado, al tratarse de operaciones relativas o relacionadas con el giro o tráfico mercantil del establecimiento principal, que es donde opera la defensa de los terceros de buena fe, y así sucede en el caso analizado, siendo intrascendente que no se hubiera expresado en la antefirma de las facturas la condición con la que dicho factor actuaba.

Pero es que, a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta para responsabilizar a la empresa subcontratista, por la que actuó su encargado, que la empresa contratista principal vino a ser beneficiaria de los trabajos realizados por la contratista cumplidora, que sustituyó a la anteriormente encargada y que dejó sin ejecutar los trabajos inicialmente subcontratados a la misma, habiéndolos entregado en debida forma a la empresa contratista que los encargó inicialmente, dándose el supuesto al efecto establecido en el artículo 288 del CCom. Para comprender debidamente dicha responsabilidad de la empresa que actúa por medio de factor notorio ha de completarse lo indicado señalando que, asimismo, si bien es cierto que la figura del factor mercantil requiere, en punto a su actuación correcta en el mundo negocial, de la previa existencia de un apoderamiento escriturado otorgado por su principal, como vienen a reconocer los arts. 281 a 284 del CCom. y 1.280.5 del Código Civil (CC), así como acomodar su actividad a las facultades conferidas en el poder o directrices marcadas por su mandante, no lo es menos que en su comportamiento frente a terceros tiene vital importancia la apariencia jurídica que rodea su actuación, de manera que cuando el quehacer que realiza, por su propio conte-

nido trascendente y representativo, transmite al tercero la creencia racional de estar contratando con un verdadero apoderado, la consecuencia que origina es la vinculación entre la empresa y dicho tercero, pues de lo contrario quebraría el principio de seguridad jurídica.

2. La referida actuación del encargado de obra de la empresa subcontratista, una vez aclarada su presencia como empleado de la misma y su calidad de factor notorio de la misma, le confiere la condición de tal representante permanente con facultades para obligar contractualmente a su empresa principal de la que es dependiente. Pero la cuestión que, a renglón seguido, ha de suscitarse es la consistente en si, como parece, existió o no una asunción de la responsabilidad prestacional o de la obligación de pago frente a los proveedores, ya que la subcontrata se había concertado, anteriormente, con otra primera empresa que dejó sin cumplir las obligaciones por ella asumidas en torno al cumplimiento de los trabajos parciales que se le encomendaron. Se cuestionaría en este punto la existencia o no de una asunción de deuda, o sea, la de pagar a los terceros proveedores, planteándose en este caso la duda sobre si ha de reclamarse el pago a la subcontratista que cumplió ejecutando los trabajos o a la primera de las encargadas de la subcontrata, que no cumplió con sus obligaciones contractuales libremente asumidas sobre la ejecución parcial referida.

En atención a la suscripción de las facturas por el encargado de la obra, persona empleada de la empresa subcontratista de la misma, ha de entenderse para solventar cualquier duda al respecto, que los terceros conocieron y aceptaron la asunción de la responsabilidad del pago del suministro de materiales efectuados a la nueva empresa subcontratista que cumplió debidamente con el encargo de trabajos efectuado. Tal conocimiento y aceptación indubitados hacen que, de conformidad con lo establecido sobre el particular en el artículo 1.205 del CC, haya que entender en este caso y circunstancias concretas que la responsabilidad del pago fue asumida libremente por la nueva empresa subcontratista que cumplió y aceptó el pago al suscribir las facturas persona que ha de ser considerada como factor notorio que la representaba en el tráfico mercantil, sin reserva alguna de su parte ni de la de los proveedores que suministraron los materiales debidos y que han de ser reclamados frente a la misma para su debido abono. De este modo se produjo efectiva asunción de deuda, cambiando el deudor, sobre todo si se comprueba debidamente como así lo expresaban las propias facturas en las que constaba que anulan las antes emitidas a la precedente subcontratista incumplidora, habiendo aceptado el acreedor la mutación del sujeto pasivo, que es quien queda obligado al pago que de esta forma le fue transmitido, de conformidad al artículo 1.205 del CC, lo que ocasiona que el deudor originario queda desvinculado de su obligación de pago, conforme resulta doctrina jurisprudencial reiterada (Sentencias de 6 y 26-6-1991, 23-12-1992, 14-12-1995 y 20-2-1996).

3. Respecto a cuáles sean las posibles consecuencias de la incorrecta o inadecuada actuación constructiva de la empresa subcontratista y la relevancia que dicha responsabilidad puede tener en las posibles reclamaciones que se puedan formular frente al contratista principal, sólo debe señalarse que la doctrina jurisprudencial constante y reiterada de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo ha venido indicando que los empresarios encargados de la subcontratación parcial de las obras encargadas a otro contratista principal, que se las subcontrató en parte, responden en la forma señalada en el artículo 1.591 del CC, entre otros casos, en los de hundimiento de la estructura cuya subcontrata les estuvo enco-

mendada. La referida y probada existencia de responsabilidad del subcontratista, una vez que asumió la obligación de construir la parte que le haya sido encomendada, puede ser reclamada solidariamente junto con la del contratista que le encomendó la obra en la vía contemplada en el citado artículo 1.591 siempre, claro está, que haya contribuido con su negligencia a la producción del respectivo resultado dañoso producido en el edificio en cuestión, al serles de aplicación la responsabilidad general que por culpa o negligencia se establece en el artículo 1.902 del CC, así como la regla de la responsabilidad por hechos de terceros referida en el siguiente artículo 1.903 del mismo Cuerpo Legal.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS (Sala Primera) de 23 de noviembre de 1985, 25 de abril de 1986, 14 de noviembre de 1988, 14 de mayo y 6 y 26 de junio de 1991, 23 de diciembre de 1992, 7 de mayo de 1993, 14 de diciembre de 1995, 20 de febrero y 18 de noviembre de 1996, 31 de marzo de 1998, 27 de diciembre de 1999 y 31 de mayo de 2002.